

101-

Cerrillos, treinta de junio de dos mil quince.

Rol 47.775/AA

VISTOS:

PRIMERO: Que en lo principal del escrito de fojas 1, ALFREDO ALBERTO MARTÍNEZ CASTILLO, factor de comercio, domiciliado en calle La Solana N° 1.566, Conjunto Habitacional Valle Lo Campino, comuna de Quilicura, representado conforme a la escritura pública de mandato acompañada a fojas 8 por Carolina Caroca Martínez, abogada, con domicilio según se advierte a fojas 67 en calle Agustinas N° 1070, oficina 309, piso 4°, de la comuna y ciudad de Santiago, interpuso querrela infraccional en contra de PLAZA OESTE S.A., empresa representada por don Felipe Pinochet Brito, ambos con domicilio en avenida Américo Vesputio N° 1501, comuna de Cerrillos; y en el primer otrosí de fojas 1 presentó demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la misma empresa, para que sea condenada a pagarle la suma de \$6.000.000 pesos por daño emergente, y \$6.000.000 pesos a título de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Fundó su presentación sobre la base de los siguientes hechos: que el día 3 de mayo de 2014 concurrió junto a su hijo a cenar al Mall Plaza Oeste, dejando su automóvil placa patente CGKY-41, marca Toyota, modelo Yaris, color gris, año 2010, en los estacionamientos que ese centro comercial ofrece a sus clientes, frente a la tienda París. Señaló que al volver aproximadamente a las 22:25 horas se dio cuenta que su vehículo había sido robado, por lo que procedió de inmediato a llamar a Carabineros, quienes tomaron conocimiento del ilícito efectuando un encargo provisorio en la zona metropolitana, para ubicar y detener a los autores del robo. Indicó que posteriormente se efectuó el encargo a nivel nacional, individualizado con el número 0481-05-2014. Que con fecha 19 de mayo de 2014 efectuó un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, el cual quedó asignado con el N° 7594467, sin obtener ningún resultado.

SEGUNDO: Que a fojas 66, 73 y 74 se celebró el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de ambas partes. En esa oportunidad, mediante escrito acompañado a fojas 52 a 65 la querellada y demandada

RECEBIDO
3 AGO 2015
C.D.P. - 3A

RECEBIDO
3 AGO 2015
C.D.P. - 3A

contestó las acciones, por medio de su abogado y mandatario judicial don Mauricio Segovia Araya, domiciliado en avenida Vitacura N° 2969, piso 17, comuna de Las Condes, según se advierte en la escritura pública de mandato que acompañó a fojas 50, oponiendo en primer lugar alegación por inaplicabilidad de la Ley N° 19.496 al caso sub lite y la excepción de falta de legitimidad pasiva; luego, contestando la querrela y demanda civil, señalando que Plaza Oeste S.A. es una sociedad inmobiliaria dueña del Mall Plaza Oeste, cuyo giro es la explotación de centros comerciales, por lo que arrienda a diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades de comercio dentro de un mismo lugar físico, constituyendo el Mall un lugar donde se reúnen prestadores de bienes y servicios que comercializan sus productos directamente con sus consumidores. Que en razón de lo descrito, precisó que Plaza Oeste S.A. no tiene la calidad de intermediario respecto de la relación que supuestamente pudo unir al querellante con alguno de los proveedores que funciona al interior del mega centro. Asimismo sostuvo que atendida la alta concurrencia de personas que asisten al establecimiento, se hizo necesario que este contara con accesos que permitieran a los clientes llegar en forma directa y expedita, por lo que Mall Plaza Oeste cuenta con estacionamientos gratuitos y de libre uso para quienes lo visitan y trabajan en él, agregando que los estacionamientos también constituyen una exigencia estructural y urbanística exigida por la ley, no pudiendo entenderse por ello que su defendida sea prestadora de ese servicio.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY N° 19.496 AL CASO EN ANÁLISIS:

TERCERO: Que a fojas 54 a 59 la querellada alegó la inaplicabilidad de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores a los hechos formulados en la querrela, por no configurarse a su juicio la relación de consumo que exige el artículo 2 de dicho cuerpo normativo. Fundó su alegación en que el giro de su representada es el arriendo de inmuebles que son locales comerciales que se ubican en su interior, contando con estacionamientos gratuitos de libre acceso al público, que en ningún caso la convierten en proveedora de servicio alguno adquirido por el querellante.

CUARTO: Que en relación a lo alegado este tribunal estima que Plaza Oeste S.A., así como todo otro comercio afín a este rubro, al ofrecer estacionamientos gratuitos a sus clientes incurren en un gasto que necesariamente es traspasado posteriormente al cliente que adquiere un bien o que es beneficiario de un servicio, detentando por lo tanto a juicio de este sentenciador, la calidad de proveedora respecto de estos estacionamientos y asumiendo los deberes y las responsabilidades que en su calidad de tal determina la ley N° 19.496. Además, la existencia de estacionamientos proporcionados por el establecimiento comercial persigue la fidelización de sus clientes a través de un servicio que otorgue comodidad y seguridad al momento de acudir a comprar los productos que ahí se expenden. Siguiendo este orden de ideas, el juez infrascrito estima que son aplicables las normas de la Ley del Consumidor, por cuanto el solo hecho de mantener la demandada un amplio aparcadero adyacente a su establecimiento, implica que dicho espacio se encuentra destinado a prestar un servicio que la beneficia, ya que de no existir aquel, el nivel de usuarios que concurren al Mall bajaría considerablemente, si se estima que es un hecho público la dificultad para estacionar en estos tiempos en nuestra capital.

De esta manera, aun cuando no se cobra por estacionar, ese espacio está en beneficio económico directo de la demandada, teniendo ella en consecuencia, la obligación de velar por la seguridad del mismo y de responder por los daños que se produzcan en los bienes de quienes lo utilizan. De lo contrario, los dueños del mega establecimiento estarían obteniendo un beneficio, sin ninguna contraprestación para quien consume en sus locales. Por las razones esgrimidas, se rechazará esta alegación formulada por la querellada y demandada, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA
OPUESTA A FOJAS 59, 60 y 61.

QUINTO: Que a fojas 59, 60 y 61 la querellada opuso excepción de falta de legitimidad pasiva, fundada en que a su defendida no le asiste el deber de impedir que se produzcan hechos delictuales en su establecimiento, puesto que de conformidad a la Constitución Política del Estado quienes tienen el deber de velar por la seguridad pública son Carabineros de Chile y la Policía

de Investigaciones. Agregó que sin perjuicio de lo anterior, y ante el incremento de hechos delictuales que son de público conocimiento, el grupo Mall Plaza ha procurado instalar en sus centros comerciales un sistema adicional de vigilancia que facilite la labor de las policías, siendo el actuar de su representada en todo momento diligente.

SEXTO: Que en razón de lo establecido en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, esto es, habiéndose concluido que Mall Plaza Oeste tiene la calidad de proveedor respecto de los estacionamientos gratuitos que ofrece a sus clientes, que acuden a sus dependencias a adquirir cualquier clase de bien o servicio, resulta lógico rechazar la excepción opuesta por la querellada a fojas 59, toda vez que la existencia de estacionamientos proporcionados por el establecimiento comercial, los cuales persiguen, entre otras cosas, la fidelización de sus clientes, deben necesariamente contar con medidas de seguridad que permitan al cliente de los servicios ahí expedidos, gozar de un consumo seguro y cómodo. Ahora bien, sin corresponder en esta parte del fallo referirse a si Mall Plaza Oeste infringió las normas sobre seguridad en el consumo a que se refiere la ley N° 19.496, pues se trata de un aspecto de fondo que debe ser analizado a la luz de las probanzas rendidas por los intervinientes en este juicio en la parte infraccional de esta sentencia, el tribunal rechazará esta excepción por cuanto a juicio de este sentenciador no resulta procedente alegar falta de legitimidad pasiva, por entender la querellada que la autoridad competente para resguardar la seguridad de sus clientes es únicamente Carabineros o la Policía de Investigaciones, por lo cual se rechazará esta excepción según se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA OPUESTA A FOJAS 61:

SÉPTIMO: Que a fojas 61 la querellada alegó la falta de legitimidad procesal activa del querellante, fundada en que este no habría acreditado a lo largo del proceso su calidad de consumidor, en los términos señalados en el artículo 2° de la ley N° 19.496, así como tampoco se habría acreditado que la querellada tendría la calidad de proveedor de acuerdo con lo expuesto en dicho cuerpo normativo. En este sentido sostuvo que Alfredo Martínez

Castillo no probó ser dueño del automóvil que supuestamente habría sido robado desde los estacionamientos del inmueble.

OCTAVO: Que en relación al debate acerca de la calidad o no de consumidor de la parte demandante, de acuerdo a los términos de la ley N° 19.496, se hace necesario señalar que la calidad de consumidor debe ser acreditada en juicio por aquella parte que la alega mediante antecedentes que generen dicha convicción en el juez que conoce de la causa. Que en este sentido el artículo 1° de la Ley N° 19.496, se refiere a las relaciones entre proveedores y consumidores, entregando una definición de lo que debe entenderse como consumidor. Para estos efectos establece que el consumidor o usuario es la persona natural o jurídica que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquiere, utiliza o disfruta, como destinatario final, bienes o servicios.

NOVENO: Que en razón de lo anterior, el querellante y demandante señor Martínez Castillo si bien logró acreditar su calidad de dueño del automóvil placa patente CGKY-41, de acuerdo al mérito del Certificado que rola a fojas 15, a juicio de este sentenciador no probó su calidad de consumidor respecto de Plaza Oeste S.A., en los términos que se establecen en el artículo 1°, numeral 1°, de la ley N° 19.496. En efecto, el querellante y demandante sólo acompañó copia del parte denuncia que formuló ante Carabineros, el que únicamente prueba que le habrían sustraído su vehículo, no configurándose como antecedente suficiente para entender, fuera de toda duda razonable, que los hechos habrían efectivamente sucedido como él los relata en su libelo. En cuanto al documento que rola a fojas 14, esto es, la respuesta que la querellada remitió al Servicio Nacional del Consumidor con motivo del reclamo presentado en su contra, es necesario dejar establecido que se trata de una carta redactada en términos condicionales, en los que la empresa aludida se compromete a recopilar antecedentes para esclarecer el hecho delictual del que habría sido objeto el vehículo de don Alfredo Martínez Castillo, no tratándose de un reconocimiento expreso de que el ilícito habría ocurrido en el centro comercial.

E) No ha lugar a lo solicitado por la querellada y demandada, en cuanto a condenar en costas al actor, por estimar este tribunal que tuvo motivo plausible para litigar.

Rol 47.775/AA

ANOTESE, DEJESE COPIA, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CARTA CERTIFICADA, Y UNA VEZ EJECUTORIADA COMUNÍQUESE AL SERNAC, SEGÚN LO DISPONE EL ART. 58 BIS DE LA LEY N° 19.496.

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON JUAN JOSE CORREA GONZALEZ

AUTORIZA LA SECRETARIA (S) CAROLINA VALDEBENITO NEGRI

